



RESOLUCION N°234/2024  
TURNO SEMANAL

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN PENAL, ANTICORRUPCIÓN Y CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES No. 9 DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA PAZ**

DENTRO DEL RECURSO DE ACCIÓN DE LIBERTAD, PRESENTADO POR LA CIUDADANA MARÍA NÉLIDA ACUÑA SEGOVIA EN CONTRA DEL CIUDADANO HÉCTOR ARCE RODRÍGUEZ

**AUTO INTERLOCUTORIO  
CONSIDERACIÓN DE RECURSO DE ACCIÓN DE LIBERTAD  
La Paz, 28 de abril de 2024**

**VISTOS:** El recurso de Acción de Libertad presentado por la ciudadana accionante María Nélide Acuña Segovia asistida de sus abogados Dr. Fernando Zambrana y así también del Dr. Peralta, ausente la parte accionada se deja constancia que tampoco se ha presentado ningún informe en relación a la parte accionada, téngase en cuenta los fines consiguientes de ley:

**CONSIDERANDO I.-** Del Recurso de Acción de Libertad, presentado por la ciudadana María Nélide Cuña Segovia, del cual de acuerdo a procedimiento se ha dado lectura íntegra a todo el recurso presentado por escrito. Sin embargo, de acuerdo a las puntualizaciones que han sido realizadas por su defensa, en primera instancia tratándose del accionado un Diputado Nacional se ha hecho mención a la Sentencia Constitucional 005/2020-S4 en cuanto a la inmunidad y los alcances que se tiene, en cuanto Constitución Política del Estado, señala en relación a esta situación el hecho de ser parlamentario, la inmunidad no puede ser constituida como impunidad y que además esta inmunidad tiene un límite, en ese entendido solicita se considere precisamente que las acciones de hecho que se han realizado por el accionado, no pueden ser consideradas en todo este margen de inmunidad.

Asimismo, señala que los atropellos, destrozos en contra de los bienes del Estado porque el hecho se traduce, primero al haberse dado una conferencia de prensa humillando y denigrando la dignidad de la accionante para posteriormente trasladarse a las oficinas de la accionante, en las cuales además ha procedido a agredir, amedrentando de manera psicológica, inclusive, haciendo mención a dos menores de edad que serían las hijas de la accionante, en consecuencia han pedido que se considere el art.1 de la Convención Belém Do Para, teniendo en cuenta este parámetro de la inmunidad y los derechos de la accionante por su condición de mujer.

De la misma manera, en cuanto al derecho a la vida, precisamente por esta Acción de Libertad, invocado a la Sentencia Constitucional N°1140/2023-S3, que protege no solamente la integridad física, psicológica como se establece en ese tipo de Acciones de Libertad más cuando ha sido efectuada y ha sido acreditado estas agresiones en cuanto a la integridad física y psicológica de la parte accionante, así también como de sus hijas menores de edad, de la misma manera señala que en cuanto a la subsidiariedad se considere precisamente la S.C. 0061/2024 porque la Acción de Libertad, se presenta por la accionante, la ciudadana María Nélide Acuña Segovia, pero también haciendo mención a una violencia psicológica en contra de sus dos hijas menores de edad, en ese entendido habiéndose ejercido violencia psicológica y en relación a la accionante una violencia política, en ese mismo contexto, nos han resumido algunos parámetros de la Acción de Libertad, en cuanto a la condición del accionado que si bien tiene todo el derecho de poder pedir informes, realizar seguimientos y hacer su correspondiente trabajo, como un representante nacional, aquello no le permite y no es posible que pueda realizar actos de violencia en contra de la hoy accionante, para ello ha pedido que se considere la C.P.E., y ese derecho a vivir bien, un derecho que también está consagrado, los principios éticos morales y como es el Suma Kamaña como lo proclama la Constitución Política del Estado, que no se puede realizar actos denigrantes en contra de una mujer, en el margen de que el accionado habría humillado a la accionante como madre, como mujer, como profesional causando una violencia psicológica, generando un perjuicio tanto en esta condición de mujer en su entorno como son las hijas menores de edad.

Aduce, que el hecho prácticamente habría ocurrido el 24 de abril de 2024 a horas 10:20 a.m., más o menos cuando él convoca una conferencia de prensa con una actuación misógina, en la que además en esta conferencia de prensa donde asisten más de 9 medios de prensa con cobertura nacional, pero de manera abusiva, denigrante a mellado la dignidad de la accionante refiriéndose a su imagen como a su persona, con una imagen sexual, diciendo de que ella es cantante, realiza algunos bailes eróticos a Lucho Arce textual, y que además por esta condición de que ella sea una artista, habría mellado su dignidad, mellado su imagen, cuando además se tiene dos hijas menores de edad y que por otro lado cuando él se apersona a instalaciones del trabajo, él primero lo hace sin autorización, no señala su verdadera identidad y se identifica como un Alcalde de Aiquile, ingresando con otras personas, para este efecto también señala que él ha ingresado de manera violenta, ha golpeado la puerta, a pesar de que se le dijo que la accionante estaba en una reunión, él no se identifica como diputado y golpea la puerta tal es así que la accionante tiene que ocultarse por el temor que ha surgido en su persona. Señala que existe una persona, un asistente, que además es una persona de pollera que también habría sido golpeada, así como el chofer y los asistentes de la hoy accionante, porque él iba precisamente a buscarla ella, a increparla y que la inclusive busca un lugar de la cocina donde dice que es ahí donde comen las hijas de la accionante como Directora que

ella es la que maneja y la que establece estos espacios para que puedan comer las hijas de la accionante a quienes se les atendería con el almuerzo, desayuno y cena, y que por otro lado habría también generado destrozos dentro de esas instalaciones, rompiendo platos, tazas, abriendo el refrigerador, pateando las cosas, además de haber causado destrozos en las instalaciones también afectando a los funcionarios asistentes de la hoy accionante.

En ese sentido, toda esta situación habría causado mucho temor y miedo tanto a la accionante como a sus propias hijas, en consecuencia, solicita se considere que precisamente tienen ese derecho a vivir en libertad, libres de violencia y que por otro lado más allá de haber sido sacado este ciudadano de las instalaciones por los guardias de seguridad porque él estaba fuera de sí, fuera de control, afuera seguía gritando y vociferando el tema de las dos hijas de la parte accionante, atemorizando, causando un estado de zozobra, preocupación en la accionante y en las hijas.

Ha pedido que se considere esta acción de libertad, porque las hijas están al presente con mucho miedo, con mucho temor, ya no quieren ir a la oficina donde ellas esporádicamente iban a verla su señora madre para compartir algunos momentos, no pueden salir de la casa, no pueden tener la vida cotidiana como se tenía antes, porque están prestas a tener algún acto de violencia, se sienten muy acosadas, son tres días, nos dice la defensa, de que prácticamente pues esta situación habría afectado su normal desenvolvimiento, tanto de las hijas como de la hoy accionante, señalando además de que se considere que por su condición de mujer, ella está siendo humillada en su capacidad profesional, porque ella es una profesional que se ha preparado, estudiado y sin embargo esta situación es considerada por el hoy accionado en relación a que por cantar y bailar, hacer bailes eróticos es que estaría en el cargo, humillando nuevamente su dignidad y por lo que pide que no se pueda permitir este tipo de actos más aún cuando son transmitidos en redes sociales por el mismo accionado, exponiéndola en los diferentes medios de comunicación, redes sociales, además que habría de acuerdo a los videos que posteriormente hemos podido ver los exhibidos en sala virtual, que inclusive se ve que él habría ingresado a sus redes sociales para tener datos de su vida privada, es más señala que inclusive cuando él está dando diferentes conferencias de prensa precisamente sobre este tema, que llamará a los exfuncionarios amenazándola, de que no lo puede denunciar porque él va a llamar a los exfuncionarios y les va a ofrecer dinero para que ellos puedan también establecer alguna situación de su vida íntima, de su vida personal, menospreciando la calidad de mujer, de profesional, humillándola en todos los sentidos, sesgando y utilizándola con una imagen sexual.

Ha solicitado se toma en cuenta, por otro lado, un tema de salud que ella tiene, tiene 3 tumores en la mama izquierda y esta situación, las preocupaciones, el estrés y todo aquello, pues le genera una afectación inclusive de salud, más aún cuando como madre de dos hijas menores y

una mayor de edad, estas también han sido afectadas, porque estas agresiones se van replicando en las redes sociales, la exponen como si fuera una persona que no tuviera alguna condición profesional, humillándola y generalizando además como si fuera una cantante, exhibiéndola de manera sexual, haciendo bailes eróticos al Presidente de nuestro Estado, y solicita que se puedan restituir sus derechos a una vida libre de violencia conforme se lo proclama la Constitución Política del Estado, ha solicitado también se pueda considerar de que las actuaciones que realice este ciudadano en su condición de accionado más allá de haber convocado una conferencia de prensa, asiste a la oficina y lo sigue realizando a partir del día 24, 25, 26 de abril en medios de comunicación que tienen además difusión masiva.

En ese contexto señala que esta situación de manejarla o de ponerla en un escenario de carácter sexual, por los supuestos bailes eróticos que ella realizaría de acuerdo a la versión del accionado son aspectos que denigran su condición de mujer, de madre y de profesional es más también ha señalado que se exhiben videos en los cuales se haría aparecer a un supuesto esposo que le entrega flores y que esta situación sin duda menosprecia su condición de mujer cuando ella no tiene esposo, tiene dos hijas menores de edad y los actos que se van realizando afectan de manera emocional y psicológica a las dos hijas menores de edad y a ella misma, ha señalado también y ha exhibido dentro de esta sala virtual varios videos muy cortos, aunque la calidad no muy buena, pero de aquellos ha podido evidenciar precisamente el accionado mostrando un panel como un cuadro con diferentes fotografías, entre ellas también la misma accionante reconoce que es una de ellas a las que la consigna como si fuera una cantante, una persona que hace bailes eróticos, en ese sentido, solicita se tome en cuenta que para llegar al cargo donde ella está se ha preparado y no es como el accionado pretende hacer ver que a través de esa condición de artista y de cantante que ella tiene, habría llegado a esa situación, de la misma manera señala que en el lugar donde trabaja, también ha realizado esta afectación con su apersonamiento y en lo que concierne a las hijas, las hijas están atemorizadas porque ya no quieren ir al trabajo de la hoy accionada, por otro lado también se ha pedido de que se consideren los informes psicológicos que se presentan tanto de la accionada como de las dos hijas menores de edad, consideramos además la situación de salud que tiene la misma y la afectación que ha provocado con este actuar de la accionada.

Por lo tanto, pide de manera concreta, se conceda la tutela y se dispongan las medidas de protección, se remitan antecedentes ante el Ministerio Público o a la instancia que corresponda al haberse verificado y evidenciado la situación de violencia, tanto violencia psicológica como violencia política, primero en relación al accionante y también en contra de las menores de edad y una que es mayor que son hijas de la accionante.

**CONSIDERANDO II.** En relación a la parte accionada, de acuerdo al informe de la Señora Secretaria que cumple con la labor de apoyo jurisdiccional y en parte labor administrativa, ha informado que el

8

accionado ciudadano Héctor Arce Rodríguez ha sido debidamente y legalmente notificado con este Recurso de Acción de Libertad, sin embargo el mismo, conforme se hace referencia, no ha comparecido para poder brindar el informe respectivo o por lo menos responder en relación a este Recurso de Acción de Libertad.

En aras de la transparencia y de verificar precisamente esta situación, se ha solicitado un informe complementario al finalizar las intervenciones de la parte accionante, tanto de ella como de sus abogados y la señora Secretaría complementa e informa que definitivamente no existe ningún documento, informe o alguna comunicación que se hubiera tenido con él hoy accionado, por lo tanto, este aspecto también es necesario considerarlo en este Recurso de Acción de Libertad.

**CONCLUSIONES.-** De acuerdo a estas consideraciones que están resumidas, pero que sin duda se traducen en el Recurso de Acción de Libertad, vamos a partir de lo principal:

1.- La C.P.E, en el Art.125 C.P.E., establece claramente que toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, que es indebidamente procesada, privada de libertad, podrá interponer una Acción de Libertad y acudir de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera, sin ningún tipo de formalidad procesal ante cualquier Tribunal competente en materia penal y solicitará a se guarde la tutela de su vida, cese de la persecución indebida y se restablezcan las formalidades legales o se restituya el derecho a la libertad.

2.- La jurisprudencia ha avanzado mucho más en cuanto a esta forma de acudir a un Tribunal de Garantías Constitucionales como es éste que se activa por efecto del turno semanal a un Juzgado Cautelar, de la misma manera, se debe considerar que habiendo avanzado la jurisprudencia, también dentro del margen de lo razonable, es posible que la parte hoy accionante acuda a este Tribunal de Garantías Constitucionales para pedir primero, el cese de todos estos actos violentos que se hubieran provocado por el accionado ciudadano Héctor Arce Rodríguez, por eso es que su petición precisamente se invoca en que se conceda la tutela y se dispongan medidas de protección inmediatas dada la situación y la connotancia que habría sufrido por parte del accionado.

3.- Corresponde también señalar de manera inicial algunos aspectos, en cuanto a lo central como es el tema de que el accionado no es cualquier persona, es una autoridad, es un asambleísta, es un diputado nacional y por ello una de las primeras consideraciones que vamos a realizar precisamente es esa facultad, esa potestad que tiene él para ser denunciado, efectivamente el Art.151 de la Constitución Política del Estado, establece cuál es primero la condición de los asambleístas y la norma es clara cuando establece que los asambleístas, porque tenemos que basarnos en lo que la norma dice en el Art.151, que los asambleístas y los asambleístas gozarán de inviolabilidad personal durante el tiempo de su

mandato y con posterioridad a este, por las opiniones y comunicaciones, representaciones, requerimientos, interpelaciones, denuncias, propuestas, expresiones o cualquier acto de legislación, información o fiscalización que realicen o formulen el periodo de sus funciones, no podrán ser procesados penalmente, es la primera consideración que se realiza al tener el accionado la calidad de asambleísta. Precisamente al efecto, la parte accionante refiere que se considere la S.C.005/2020-S4, de 14 de enero, en relación a que si bien esta prerrogativa del Art.151 de la C.P.E., norma suprema que regula la conducta de todos los ciudadanos de nuestro país, está prevista de esa manera, pero que también existen ciertos límites a esta condición de asambleísta o de parlamentario. En ese sentido se ha pedido que esa situación de asambleísta, cuando efectivamente tiene dentro de sus facultades como representante nacional, hacer seguimiento o pedir informaciones, requerimientos, propuestas, fiscalización sobre todo dentro de su labor parlamentaria, no puede ir más allá de tener que actuar de la manera en la cual ha actuado, y solicita la parte accionante que se considere precisamente la protección de los derechos de la accionante, en su condición de mujer, precisamente en un Estado de derecho en el cual se tiene nuestro Estado Plurinacional de Bolivia, que esa inviolabilidad personal no puede ser traducida en impunidad en el ejercicio de los derechos que se tienen y la protección hacia los derechos de los demás.

4.- Al respecto, efectivamente cuando hablamos de una parte accionante que en este caso es una mujer, que hoy reclama de todo lo que se ha escuchado, simplemente en esta parte de la inviolabilidad y de la inmunidad que se tiene como asambleísta, parlamentario al accionado, tenemos que considerar un aspecto macro, es decir, partiendo de la C.P.E., partiendo del Art.15 de la C.P.E., él establecer también los derechos que tiene toda mujer, más allá de su condición de profesional, de su condición de cantante, de su condición de artista, pero la condición de mujer innata es la que la pone en un estado de vulnerabilidad y efectivamente toda actuación tiene sus límites y la condición del parlamentario, tampoco puede ir más allá de las facultades propias que tengan dentro de la asamblea, esas facultades dentro de la asamblea no están limitadas, no se está cuestionando aquello, porque ese no es el debate, el debate es en relación a esa conducta que él tiene cuando realiza actos de violencia psicológica, cuando exhibe a una persona que es la accionante, denigrándola en el sentido de mujer, de profesional inclusive de esa propia condición de artista. Entonces en esta primera parte, la suscrita considera que efectivamente existiendo un límite establecido y reconocido por la Constitución Política del Estado y además por el Tribunal Constitucional es viable que el accionado al margen de tener esa condición de parlamentario pueda ser demandado en este recurso de Acción de Libertad.

5.- Asimismo, siempre siguiendo ese orden en cuanto a la subsidiariedad efectivamente, de la exposición tanto del recurso de Acción de Libertad que se ha dado lectura de manera íntegra como lo referido por los abogados y la misma accionante, en este recurso no solamente se

7

su preámbulo claramente señala cuando la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres; y que su eliminación es una condición indispensable para su desarrollo individual, social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida, la Convención Belém Do Pará en su art. 2 también establece una definición de violencia y señala que se entenderá por violencia contra la mujer incluye violencia física, sexual y psicológica no solamente en el núcleo familiar, también que tenga el lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende entre otros violación, tortura, trata de personas, en el lugar de trabajo, en las instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar tal cual hoy se ha hecho conocer a través de la defensa de la accionante.

8.- En ese mismo sentido partiendo siempre de lo macro y de este bloque de constitucionalidad y bloque de convencionalidad el art.7 de la misma Convención Belém Do Pará, establece que los estados partes adoptarán y deben adoptar todos los medios apropiados y sin dilaciones políticas relacionadas a prevenir sancionar y erradicar dicha violencia, actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar todo tipo de violencia contra la mujer y nos establece claramente también recomendaciones, como la recomendación general Nro.19 sobre la violencia contra la mujer de 29 de enero de 1992, esta vez pronunciado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer o en sus siglas CEDAW, que también establece que en esta recomendación, la violencia contra la mujer conlleva una responsabilidad estatal no solamente por actos violentos cometidos por agentes estatales, sino también por particulares o cuando el Estado no implementa mecanismos necesarios para proteger a las mujeres este tipo de violencia, la Convención Nro.33 en cuanto al acceso de las mujeres a la justicia en esta recomendación del 3 de agosto de 2015, examina las obligaciones de los estados partes precisamente para asegurar que las mujeres tengan un acceso a dicho derecho y no existan obstáculos en cuanto a esta proclamación.

9.- Cuando se involucra en esta causa dentro del contexto mismo que se ha hecho conocer también implica el tema de la violencia política, al respecto el art. 2, inciso d, de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, condena la discriminación contra la mujer cuando señala que los estados partes deben abstenerse de incurrir en todo acto práctico de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación tal cual se ha establecido en el art.15 parágrafo I y II de la Constitución Política del Estado, se prohíbe todo acto que atente contra la vida, integridad física, psicológica, sexual, torturas, tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes por cuestiones de género, asimismo, el art.49 parágrafo 3 de la norma suprema prohíbe toda forma de acoso laboral.

reclaman derechos de la ciudadana María Nélica Acuña Segovia sino también de sus tres hijas, una mayor de edad y dos hijas menores de edad en este caso, la subsidiaridad está reconocida también por el Tribunal Constitucional y ya el Tribunal Constitucional ha señalado de que cuando se tratan de grupos vulnerables, como en este caso no se puede exigir la subsidiaridad, más allá de considerar el fondo de este recurso, porque simplemente estamos primero analizando la viabilidad y la procedibilidad de este recurso de Acción de Libertad, en ese entendido la Sentencia Constitucional precisamente la N° 0061/2024-S2 invocada por la defensa establece precisamente esa situación de no exigir que se agoten otros recursos porque esta es la vía llamada por ley más aún cuando hay grupos vulnerables.

6.- Por otro lado siempre a los efectos de una correspondiente motivación en esta Acción de Libertad, porque es muy particular todos vamos todos los días viendo cómo los hechos de violencia van creciendo en nuestro Estado, lo cual es muy alarmante, es muy preocupante también porque a pesar de que tenemos ley especial como es la Ley 348, pero los índices van subiendo. En cuanto al derecho de la Acción de Libertad como decía este planteamiento ha avanzado mucho más y no solamente se sesga ahora en cuanto al derecho a la vida, cuando está en peligro la vida, la libertad o la persecución indebida, la jurisprudencia ha avanzado y también nos establece que tengamos que considerar precisamente el Art. 13 parágrafo 1 de la C.PE., cuando se tiene que dar la protección a través de una Acción de Libertad, lo cual es posible así ya lo ha establecido en la S.C. 2468/2012 de 22 de noviembre de 2012, superando esa tradición jurisprudencial que persistía en cuanto a la finalidad de una Acción de Libertad, obviamente antes se consideraba, se conceptuaba solamente cuando había el peligro a la vida, cuando había el derecho a la salud, a la persecución indebida, a través de este lineamiento ello ha ido avanzando.

7.- De la misma manera siempre en cuanto al derecho a las mujeres a vivir libres de violencia y de discriminación, siendo este un deber del Estado y la sociedad, eliminar toda forma de violencia en razón de género, también se debe considerar que un hecho de violencia, un acto de violencia hacia la mujer no solamente es realizado dentro de un seno familiar, dentro de un entorno familiar, esto se dilucida inclusive en un entorno social como es el que hoy se ha presentado por la parte accionante razón por la cual la Declaración sobre Eliminación de la Violencia contra la Mujer menciona claramente en su art.1 que se entiende por violencia todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto sí se producen en la vida pública como en la vida privada, en ese sentido el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, la convención Belem do Pará ratificada por Bolivia mediante Ley 1599 de 18 de octubre de 1994, en

6

10.- Al respecto, la Ley 243 de 28 de mayo de 2012, porque hablamos también de violencia política, ha sido establecida con el fin de establecer mecanismos de prevención, atención, sanción, contra actos individuales o colectivos de acoso y violencia política hacia las mujeres para garantizar precisamente el ejercicio pleno de sus derechos políticos como una forma de resguardo contra los actos discriminatorios de acoso y violencia que puedan surgir entre ellos, la Ley 243 que hacía referencia en el art. 7 también nos establece cual es o cómo se conceptualiza este acoso político por los actos que se realizan de persecución, de hostigamiento, de amenazas cometidos por una persona, por un grupo de personas o directamente a través de tercero en contra de mujeres candidatas electas, designadas o en ejercicio de la función político pública en contra de sus familias con el propósito de acortar, suspender, impedir o restringir sus funciones inherentes en relación al cargo, esto efectivamente cuando se trata de una persona que además de ser mujer, obviamente también lo ha hecho conocer estaría sufriendo violencia política.

11.- En ese mismo sentido siempre partiendo de lo que establece nuestra normativa hemos establecido el ámbito macro, el ámbito dentro del bloque de convencionalidad, bloque de constitucionalidad y establecemos claramente que existe una ley especial como es la Ley 348 y que esta está ligada en cuanto al Art. 15 de la Constitución Política del Estado y además, de acuerdo al Art.3 el tema de la violencia es una prioridad nacional, así ha sido reconocido la Ley 348 cuando establece que el Estado debe asumir como una prioridad la erradicación de la violencia hacia las mujeres por ser una de las formas más extremas de discriminación en razón de género y establece claramente que los órganos del Estado, todas las instituciones públicas deben adoptar medidas para erradicar el tema de la violencia, en cuanto al ámbito de aplicación, también podemos considerar que dentro del Estado existe una ley especial más allá del bloque de convencionalidad y bloque de constitucionalidad, partiendo siempre de los estándares internacionales que se tienen de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la luz de la debida diligencia cuando establece que todo hecho vinculado con violencia de género debe merecer una importancia tanto por el Estado, como por las autoridades que se tienen dentro de nuestro Estado, asimismo, la protección que corresponde en este tipo de casos es prioridad nacional, además de ser prioridad nacional también amerita la protección de las autoridades, al respecto la S.C. 0112/2012 dentro del ámbito interno también ha establecido que la debida diligencia en este tipo de casos debe estar impregnado de valores y principios supremos en cuanto al deber que tiene el Estado para lograr esa búsqueda que está establecida en la C.P.E, cuál es el vivir bien, la igualdad sustantiva, la inclusión, el trato digno, la complementariedad, la armonía, la igualdad de oportunidades, la equidad social, equidad de género, la cultura de paz, la despatriarcalización, la atención diferenciada en cuanto a la condición de una mujer y en ello también establece un principio que es fundamental, como es el principio de oficiosidad reforzada que quiere decir que cuando una autoridad ve un hecho de violencia tiene que actuar inclusive de

oficio, las garantías de la víctima están reconocidas dentro del marco de la debida diligencia y también dentro de estos Tratados y Convenios Internacionales que se han hecho referencia como son la Convención Belém Do Pará y la CEDAW.

12.- El concepto de violencia contra la mujer, de acuerdo a la recomendación 19 establece de que ya el comité y además se ha creado en nuestro país el Comité de Género que está conformado por altas autoridades del Sistema Judicial, precisamente para erradicar el tema de la violencia, más aún cuando se trata de una violencia que de alguna manera se ha ido realizando de forma sistemática partiendo en este caso en este recurso de Acción de Libertad desde el 24 de abril, por eso tanto la Declaración sobre la Eliminación de Violencia contra la Mujer de 1993, ha establecido precisamente ese principio estándar de la debida diligencia con el trato digno, la inmediatez en la atención, la información clara, la privacidad, la no revictimización que se debe considerar. La S.C. Nro.17/2019-S2 ha establecido que el Estado tiene la obligación de actuar con la debida diligencia precisamente para prevenir, investigar, sancionar la violencia contra la mujer, la debida diligencia en la investigación se traduce también en que de oficio se deben realizar las actuaciones con el fin de evitar una re-victimización en cuanto a esta condición de mujer, cuando precisamente se trata de una víctima o de una persona que reclama sean restituidos sus derechos.

13.- La perspectiva de género tantas veces señalada y que reitero, dada la situación de violencia que vive en nuestro país, pues es constante escuchar esa perspectiva de género y esa obligación que tiene una autoridad para poder juzgar con perspectiva de género, en la presente causa la pretensión surge en virtud a una actuación en la cual el accionado Héctor Arce Rodríguez en su condición de parlamentario más allá de realizar su trabajo parlamentario y requerir informes, hacer seguimiento, porque para ello efectivamente están los parlamentarios, está reconocida su condición y su labor dentro de la misma C.P.E., pero esta tiene límites tal cual se ha hecho conocer, este ciudadano en ese trabajo de encontrar alguna situación dentro de la institución en la cual trabaja la accionante, realiza actuaciones públicas y obviamente esto no está privado es decir, no está prohibido ese principio de transparencia siempre prima en todas las actuaciones que realizan los parlamentarios, pero dónde existe ya el quiebre si vale el término, cuando se utiliza en un papelógrafo a la imagen de la accionante, por cierto no con una imagen de profesional de la que es ella actualmente sino con una imagen en la cual está con una vestimenta y por eso es que él refiere de que ella es una cantante, es una artista y tal cual se ha podido evidenciar en el video que es una persona que realiza bailes eróticos para el Presidente Luis Arce, porque así lo refleja y esa situación no puede ser no considerada en este Recurso de Acción de Libertad cuando en esta conferencia de prensa que por cierto es una conferencia para eso se convoca a los medios de prensa es que lo hace público, más allá de que exista una investigación, alguna situación particular en relación a la profesión misma o a la función

15.- Por otro lado, más allá de esta situación que engloba a los derechos fundamentales de la mujer, de la accionante también se ha señalado que ha habido una afectación en cuanto a las hijas menores de edad, para ello como elementos que han sido ofrecidos por la defensa se tienen los informes psicológicos realizados por la Lic. María Kyoko De Uzin tanto a la accionante y toda esta situación que ha generado en ese estado, a partir de la conducta del accionado, claramente en las conclusiones y en toda esta valoración que se realiza, en las conclusiones establece la profesional Psicóloga, establece que se puede constatar que la señora está en un estado de vulnerabilidad, misma que le causó mucha ansiedad, angustia generalizada, corroborando la misma con la entrevista clínico forense y el puntaje obtenido en la aplicación del inventario de ansiedad estado rasgo STAI en la que se tiene un percentil de 99 de estos resultados que se muestran al momento de la evaluación, presenta demasiadas preocupaciones nerviosismo, tensión, intranquilidad. La escala de ansiedad dice en un rasgo percentil tiene 96 establece también que expresa demasiada desesperanza, situación que genera inestabilidad psicológica, motivo por el cual pone la denuncia para precautelar su integridad física, psicológica, emocional de ella y sus hijas. La valoración que le realiza esta profesional psicóloga también establece que esa situación emocional psicológica tomando en cuenta que al ser una mujer ella está en un estado de vulnerabilidad sintiéndose en estado de indefensión afectada emocionalmente por los hechos suscitados el 24 de abril hasta el día que realiza la valoración en la cual se afirma que el señor Héctor Arce Rodríguez accionado le habría denigrado como mujer indicando que la señora: *"le canta y le hace bailecitos eróticos al Presidente"*.

16.- Por esta situación y esto no lo dice la suscrita, lo dice el informe psicológico la accionante muestra un temor por su integridad física, teniendo que inclusive el día del hecho, ocultarse en el baño cuando el señor se presenta de manera abrupta, con gritos en su fuente laboral y que como madre también siente temor por la seguridad y la integridad física emocional psicológica de sus hijas, que dos son menores de edad, en edad escolar y que al enterarse de lo que se habría mencionado, también por la viralización que se realiza en los medios de comunicación y en las redes sociales, sin duda ello ha afectado esta situación más aun cuando se obtienen imágenes de las páginas de Facebook señalando de que habría una persona que sería el esposo cuando la misma es soltera, por todas estas situaciones la conclusión de la psicóloga es coherente, con todo lo vertido el día de hoy cuando ella se siente acosada, amedrentada al escuchar al accionado en medios de prensa indicando que goza de inmunidad parlamentaria y además inclusive amenazando de que si presenta una denuncia la desenmascarará con los funcionarios de la Lotería y que además esta situación se habría ido efectivizando, bajo esa luz de la C.P.E. en su Art.180 el principio de verdad material cuando se ha escuchado a la accionante también refiere de que ella habría tenido comunicación de alguno de sus funcionarios los cuales estarían siendo buscados, requeridos tanto para el accionante, como también por su

que realiza la accionante, pero esta tiene un límite, no puede ir más allá de denigrar a la persona, a la hoy accionante por su condición de que ella y lo ha reconocido, ella en ningún momento ha negado de que sea precisamente una cantante, sea una artista, porque es inclusive generalizar y tratar con un desmedro, con un desprecio, señalando esa situación, además de índole sexual cuando refiere de que ella le canta, le hace bailes eróticos textual de acuerdo al vídeo para los Lucho Arce, entonces una Autoridad, ni siquiera una Autoridad más allá de ser parlamentario cualquier persona tiene que medirse en cuanto a sus palabras no puede lanzar adjetivos calificativos sin considerar lo que vaya a generar.

14.- En este recurso tal cual se ha hecho referencia, no solamente esto ha empezado y se ha limitado a través de esta conferencia de prensa, sino también después de terminar este acto, en forma posterior se aproxima a las oficinas de donde trabaja la hoy accionante y realiza además actos bochornosos cuando pretende encontrar a las hijas de la hoy accionante señalando de que ellas comen ahí que hay una persona que es la empleada que prepara los alimentos y más allá de los vídeos también están las fotografías que también se habrían realizado dentro de la cocineta de esta institución que además conforme lo refiere cada institución tiene habilitado un ambiente para un servicio de té, donde los funcionarios pueden también hacer uso de este espacio, por otro lado exhibe también a otra de las hijas sin ningún margen de responsabilidad, porque también es una imagen de una mujer que es la hija del accionante haciendo referencia lo mismo se ha visto en el video, cuando él refiere y descarga toda su molestia con palabras que no son adecuadas para un Asambleísta, decía todo reclamo, toda investigación, toda petición de informe tiene sus márgenes y aquellos no pueden salirse del margen de coherencia, inclusive hay un Reglamento o Código de Ética de la Asamblea y está claramente establecido cómo deben desarrollar sus actividades, sus funciones, los parlamentarios, porque eso no puede bajo una lógica de inmunidad, de inviolabilidad, trascender a otros espacios como son la vida privada, como son la integridad personal, la imagen, la familia, inclusive a las dos hijas menores de edad de la hoy accionante, aquello ha sido efectivamente demostrado tanto, en los antecedentes que se han remitido, como también en los audios que han sido compartidos en esta sala virtual y por otro lado también se ha remitido un CD, entiendo con estas imágenes, que establecen que ha habido excesos en la actuación del accionado en su condición de parlamentario, dejo claro y sentado de que no se le está prohibiendo al accionado que realice su trabajo y su labor de asambleísta, que pida a los informes, que haga seguimientos, que fiscalice porque esa es una labor indispensable que él tiene fundamental, pero que todo aquello debe hacerse dentro de los márgenes de la coherencia, del respeto y además teniendo en cuenta, peor aún, que se trata de una mujer a la cual se ha amellado realmente la dignidad cuando se la exhibe en una condición con índole sexual, cuando se establece inclusive que se hacen bailes eróticos para además el primer mandatario de nuestro Estado.

secretaria para poder indagar en su vida personal con lo cual le genera además mucho más temor, al margen del ya generado.

17.- De la misma manera se ha presentado los informes psicológicos de las hijas menores de edad de la accionante en los cuales también las conclusiones la misma profesional psicóloga obviamente una profesional entendida en la materia establece que, en el caso de la menor con iniciales S.A.C.A. evidencia una situación de preocupación por los acontecimientos sucedidos, en la cual se ve involucrada su progenitora, indirectamente ella y sus hermanas como hijas, por el temor que se tiene relación al Sr. Héctor Arce, ya que los videos que se habrían publicitado en los cuales están tanto la progenitora haciendo mención a las hijas, por lo cual está menor también presenta sentimientos de tristeza al referirse de su progenitora que se esfuerza mucho para que no la denigren como mujer al mencionar y menospreciar indicando que su mamá realiza cantos y bailes eróticos al Presidente, siente temor por el futuro, generando malestar psicológico de ansiedad, al sentirse cohibidas de poder visitar a su madre donde trabaja como lo hacían ocasionalmente, por lo tanto también en estas conclusiones se establece una labilidad emocional, situación que genera inestabilidad emocional, psicológica tomando en cuenta que aun siendo menor de edad, está en un estado de indefensión y que sus derechos estarían siendo vulnerados al no respetar su privacidad, por lo tanto la misma profesional psicóloga establece que se debe tomar en cuenta estos resultados al momento en el contexto de la realización de valoración pudiendo además variar en el futuro, pudiendo cambiar las circunstancias.

18.- Por otro lado también se tiene otra entrevista, no doy lectura a toda la entrevista porque también tengo que precautelar el principio de reserva cuando tratamos con menores de edad y por ello solamente me voy a las conclusiones en este caso en relación a la menor de edad de iniciales Y.L.C.A. de la misma manera valorada por la profesional psicóloga Lic. María Kyoko De Uzin, establece que ella también tiene un estado de preocupación con miedo en cuanto a los hechos suscitados, tanto en discurso que el Sr. Héctor Arce Rodríguez en la conferencia de prensa realizada en las instalaciones de la Cámara de Diputados y en las instalaciones de la Lotería Nacional donde ejerce funciones su progenitora, misma que pudo observar mediante redes sociales en la cual presente malestar psicológico, ansiedad, fragilidad emocional ya que se trata tarea de su progenitora. De la misma manera presenta temor, miedo y tristeza por la seguridad física al sentirse perseguida al momento de salir de la escuela habiendo sido interceptada inclusive por una persona desconocida, quién le habría preguntado su nombre, situaciones que generan una inestabilidad emocional psicológica tomando en cuenta que siendo aún menor de edad sería una persona en total indefensión siendo que sus derechos estarían siendo vulnerados al no respetar su privacidad, el único objetivo dentro del proceso refiere que la menor es precautelar su integridad física, psicológica, emocional al igual que de su madre y de sus hermanas en el cual no quieren continuar siendo nombradas o denigradas,

ni como mujeres, ni como hijas, también estableciendo respeto a su vida privada, siendo que las mismas aún son menores de edad y tiene ese deseo de poder asistir a la escuela con tranquilidad sin sentirse cuestionadas, ni perseguidas. También esta profesional solicita se tome en cuenta estos resultados en el momento que se realiza pudiendo variar en el futuro también de acuerdo a las circunstancias que varíen este contexto.

19.- En ese mismo margen teniendo en cuenta que si bien este Recurso de Acción de Libertad tiene por una característica informal pero en este caso la parte accionante a través de sus abogados y de ella misma, de acuerdo a lo escuchado en esta audiencia ha presentado los informes respectivos de lo acontecido dentro de las instalaciones donde ella presta su trabajo como servidora pública y los términos desaprensivos que realiza el accionado cuando inclusive increpa a una de las funcionarias y donde reclama "Dónde están las hijas de María Nélide" y le dice a una funcionaria "tú eres la cocinera, tú debes saber dónde están si tú las atiendes desde el desayuno" increpando y que además esto también en parte ha sido evidenciado en los videos. Más aun cuando hay una señora que es una señora de pollera y que supuestamente según el accionado sería quien cocina para las hijas desde el desayuno hasta el almuerzo, además no contento con ello, él ingresa a los ambientes y procede a realizar destrozos dentro de una cocineta que forma parte de estas instalaciones que por cierto además son instalaciones que pertenecen al Estado, no es un lugar particular o el domicilio de la accionante, donde el accionado habría invadido realizando sus actos, destrozos inclusive hay una fotografía en la cual la señora que se ve, es una señora de pollera tiene una herida en el brazo, hay la fotografía que también ha sido evidenciado.

20.- De la misma manera dada la condición de la accionante María Nélide Acuña Segovia sus abogados nos dicen que toda esta situación de desesperanza, de temor, de miedo, de haber sido mellada, humillada, denigrada, tanto en su condición de mujer, de profesional porque ella es una profesional que ha llegado ese cargo a través de méritos propios pero que de acuerdo a la versión del accionado pretende hacer ver de que porque baila o canta y textual hace bailes eróticos, estaría en esa condición, pero que más allá de aquello la misma padece de una situación de salud y para ello también ha presentado un informe que por cierto, este no es un informe reciente, es un informe del 5 de marzo de 2024 que avala la situación precisamente de salud en cuanto a una situación muy personal del accionante cuando ella padece de una condición de fibroadenomas porque así se llaman que son tumores que tienen y que por esa misma situación ella no puede tener situaciones de tristeza, de estrés, de intranquilidad y que con ello al presente esto también habría incidido en el ámbito de la salud.

21.- El reclamo que se ha formulado el día de hoy en cuanto a la conducta del accionado se tiene que considerar en ese margen de principio de desinformalidad que se tiene a través de un Recurso de Acción de Libertad, lo

accionante por su condición de mujer está protegida y además el reclamo que se hace no solamente es por ella, no solamente es por haber sufrido una violencia que pudo haber sido inclusive física de encontrarse ella con el accionado, sino de una violencia psicológica y de una violencia política pero más allá de estos dos tipos de violencia también la violencia a sus dos hijas menores de edad; que en rigor de verdad nada tienen que ver en estos asuntos. Ya lo decía las suscrita el trabajo parlamentario, el trabajo del asambleísta debe realizarse y en eso no, nunca jamás una autoridad podría decirle no realice su trabajo, pero hay los mecanismos para poder pedir informes, para que así logre evidenciar algún acto irregular o de corrupción pues tomar las vías correctas, pero no tomar medidas de hecho como en esta causa se han denunciado.

22.- La Sentencia Constitucional N°23/2018, la N° 38/2017, la N°292/2012, la N°009/2017, la N°001/2019-S2 han establecido ya una atención en cuanto a su razonamiento, a la protección que se le debe dar a una mujer, la mujer y no solo la mujer dentro de la población vulnerable, también están contemplados los niños, las niñas los adolescentes, las mujeres y los adultos mayores, entonces dentro de esta protección vulnerable está sin duda la accionante y además de acuerdo a la petición que se realiza también sus hijas menores de edad que por cierto de acuerdo a las características que hoy se vive en nuestra sociedad más con las redes sociales, con el TikTok, con los medios de prensa de difusión masiva, programas en los cuales inclusive se lo entrevista y él accionado va y nuevamente replica todo lo que refiere en su inicial conferencia de prensa, sin temor y sin resguardo a pesar de que siempre hay que guardar cierto tipo de decoro, más aun tratándose de que no es una persona común y corriente, es un asambleísta pues se han establecido y se han corroborado con todo lo señalado por la parte accionante así como de sus abogados.

23.- En ese entendido está juzgadora constituida en Tribunal de Garantías Constitucionales cree que la petición que se plantea es coherente, ahora es sin duda también importante señalar otro aspecto que se me estaba pasando por alto, en un Recurso de Acción de Libertad se tiene que considerar efectivamente el lineamiento de la S.C.181/2010-R de 24 de mayo que ha establecido en términos textuales en los supuestos en los que la autoridad demandada no desvirtuada, ni niega los extremos denunciados en el antes conocido Habeas Corpus ya sea por no asistir a la audiencia ni prestar el informe o cuando asista a la audiencia y preste el informe y confirme los actos ilegales demandados, el recurso de acción de libertad debe ser concedido, esto tiene estrecha vinculación con el derecho o con el principio a la presunción de verdad, en otras palabras en términos sencillos cuando se denuncia un reclamo como en este caso y la parte que ha sido accionada, a quien se le ha notificado para que de su informe y responda dentro de los márgenes que ha sido promovida esta Acción de Libertad, no responde dice la jurisprudencia no lo dice la suscrita se debe dar, se debe conceder la tutela como es hoy la Acción de Libertad. Es más, se ha propiciado inclusive para que sea de manera virtual y se pueda o podamos interoperar la comunicación virtual precisamente

por la naturaleza de recurso, porque este recurso tiene un plazo de 24 horas y es más cualquier dilación en cuanto al no desarrollo de esta audiencia es responsabilidad de este Tribunal que se ha constituido en Tribunal de Garantías Constitucionales.

24.- En ese efecto habiéndose considerado de manera integral todo el reclamo si vale el término que ha sido sustentado tanto por los abogados como en esa intervención propia del accionante, a quien también se le ha visto muy afectada por esta situación, la suscrita tiene que tomar una determinación y en ese mérito se asume la siguiente determinación, considerándose además que este Recurso de Acción de Libertad tiene la modalidad instructiva para que quede claro porque esa es una de las finalidades o una de las formas de este Recurso de Acción de Libertad, razón por la cual se asuma la siguiente determinación:

#### **POR TANTO:**

La Juez de Instrucción Penal, Anticorrupción y Violencia Contra las Mujeres Nro. 9° del Distrito Judicial de La Paz en apego del Art.125 de la Constitución Política del Estado **DISPONE Y DETERMINA CONCEDER EL RECURSO DE ACCIÓN DE LIBERTAD FORMULADO POR LA CIUDADANA MARÍA NELIDA ACUÑA SEGOVIA EN LOS TÉRMINOS QUE HAN SIDO DEMANDADOS, EN ESE SENTIDO SE DISPONE QUE A PARTIR DE ESTA RESOLUCIÓN SE ORDENA A LA PERSONA ACCIONADA AL CIUDADANO HÉCTOR ARCE RODRÍGUEZ SE ABSTENGA DE REALIZAR CUALQUIER ACTO VIOLENTO DE HOSTIGAMIENTO, AMENAZA QUE CONSISTA EN SEGUIR AFECTANDO LA INTEGRIDAD FÍSICA, PSICOLÓGICA, LA IMAGEN TANTO DE LA ACCIONANTE COMO DE SUS HIJAS MENORES DE EDAD Y LA QUE TIENEN TAMBIÉN QUE ES LA OTRA MAYOR DE EDAD, ESTO EN MEDIOS TELEVISIVOS, CONFERENCIAS DE PRENSA, REDES SOCIALES, MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE DIFUSIÓN MASIVA, ASÍ TAMBIÉN LA PROHIBICIÓN DE ACERCARSE A DOMICILIO PARTICULAR, AL COLEGIO DE LAS HIJAS, AL LUGAR DE TRABAJO DE LA OTRA HIJA, AL LUGAR DE TRABAJO DE LA MISMA ACCIONANTE, SIN PREVIO AVISO.**

EN ESE MISMO SENTIDO HABIÉNDOSE CONCEDIDO LA TUTELA, LA SUSCRITA PRECISAMENTE EN APEGO Y EN CUMPLIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO VA A DISPONER QUE SE REMITAN ANTECEDENTES AL TRIBUNAL DE ÉTICA O A LA COMISIÓN DE ÉTICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, PARA QUE LAS AUTORIDADES QUE TIENEN A SU CARGO ESA INSTANCIA PARLAMENTARIA TAMBIÉN TOMEN CONOCIMIENTO DE ESTE RECURSO QUE HA SIDO PROMOVIDO POR LA CIUDADANA MARÍA NÉLIDA ACUÑA SEGOVIA Y CONFORME LAS FACULTADES QUE TIENEN PUEDAN TAMBIÉN ASUMIR LAS MEDIDAS CORRESPONDIENTES, HABIÉNDOSE EVIDENCIADO EL RECLAMO QUE HA SIDO FORMULADO A TRAVÉS DE SUS ABOGADOS. A

Esta Resolución es notificada a las 17:35 a la parte accionante, así como a sus abogados y bajo ese principio de transparencia debe notificarse a

accionado a la brevedad posible teniendo en cuenta que en apego del Art. 38 del C.P.C. deben remitirse los antecedentes y esta resolución en el plazo de 24 horas, conforme lo manda el ordenamiento constitucional. Esto también bajo entera responsabilidad de la Sra. Secretaria porque hay formalidades que se tienen que cumplir cuando se resuelven estos recursos de Acción de Libertad que han sido conocidos por este Juzgado en Turno Semanal.

Si hay alguna petición estoy atenta a registrarla caso contrario daría por concluido este recurso de acción de libertad.

Bien no hay ninguna petición, entonces tengan buenas tardes, ha concluido el acto. Eso es todo.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y TÓMESE RAZÓN**

*Regina Santa Cruz Silva*  
 Ms. DAEN V. Regina Santa Cruz Silva  
 JUEZ DE INSTRUCCIÓN PENAL ANTICORRUPCIÓN  
 Y CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES 9°  
 TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA  
 La Paz - Bolivia

Atte. Srta. *[Signature]*  
 SECRETARIA  
 JUZGADO DE INSTRUCCIÓN PENAL ANTICORRUPCIÓN  
 Y CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER 11° LA PAZ  
 TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA  
 LA PAZ - BOLIVIA

SIC

